

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez, la presente demanda Ejecutiva, informando que la parte demandante, tenía hasta el 10 de marzo de 2020 para subsanar la demanda guardando silencio a este respecto. Sírvase Proveer. Cali, _____
La secretaria, 03. JUL 2020

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SEDE DESCONCENTRADA SILOÉ
SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1240
RADICACIÓN No. 760014189003-2020-00239
Santiago de Cali, 03. JUL 2020

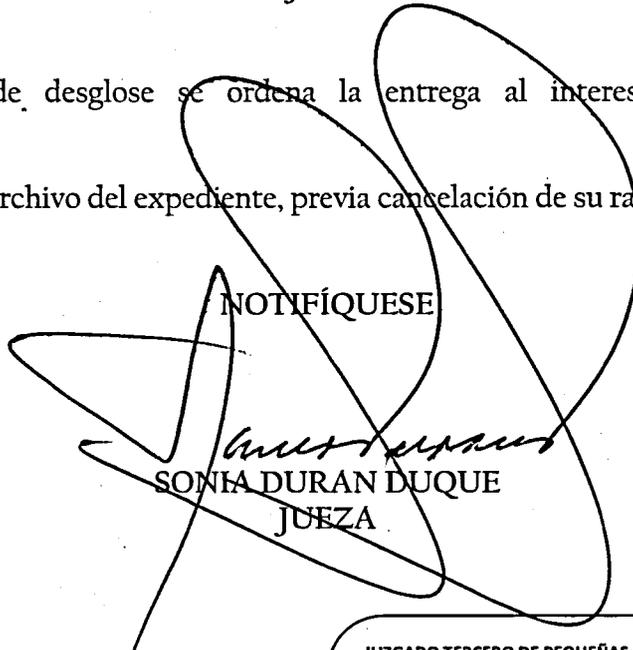
La presente demanda Ejecutiva se inadmitió mediante auto interlocutorio N° 792 de fecha 18 de febrero de 2020, notificado por estado el día 3 de marzo de 2020, sin que dentro del término legal se presentara el respectivo escrito de subsanación.

Por lo anterior, el Juzgado en aplicación al numeral 1° del artículo 90 del C.G. P.,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva por presentada por la señora JANETH SÁNCHEZ GÓMEZ en contra del señor JOSÉ LUIS AGUILAR DIAZ, por no haber sido subsanada.
- 2.- Sin necesidad de desglose se ordena la entrega al interesado de los anexos correspondientes.
- 3.- ORDÉNESE el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación y anotada su salida.

NOTIFÍQUESE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE

06 JUL 2020

En Estado No. 55 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.